

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03120/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____ en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Zumpango, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00119/ZUMPANGO/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"Descripción clara y precisa del proyecto de asfaltado de la carretera SAN BARTOLO - TIZAYUCA, así como costos, y planos, y documentos necesarios para conocer del mismo proyecto, así como firmas de las personas que autorizaron el proyecto, sean autoridades auxiliares, o municipales." (Sic).

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

Recurso de Revisión N°:

03120/INFOEM/IP/RR/2016

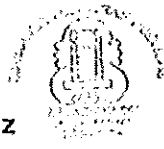
Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que con fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado respondió mediante archivo adjunto la siguiente información:

 TZOMPANGO	 TODOS LOS DÍAS POR ZUMPANGO	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"		
ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, A 07 DE OCTUBRE DE 2016.		
ASUNTO: Contestación		
A QUIEN CORRESPONDA:		
Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo hacer de su conocimiento que en relación a la solicitud con folio 01191/ZUMPANGO/IP/2016 Ingresada en el portal del INFOEM referente al proyecto de asfaltado de la carretera SAN BARTOLO - TIZAYUCA al respecto le informo que los trabajos de dicha obra fueron ejecutados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), teniendo como única inferencia dentro del proyecto este Municipio la supervisión preventiva de los trabajos a través de la Dirección de Obras Públicas teniendo como único dato el periodo de ejecución iniciando el 10 de febrero y concluyendo el 29 de abril del presente año. La información oficial y complementaria para la descripción de la obra deberá realizar su solicitud a la dependencia correspondiente y responsable de los trabajos.		
Sin otro particular por el momento, quedo de Usted como su más atento y seguro servidor, para cualquier comentario al respecto.		
ATENTAMENTE		
 ING. ARQ. MIGUEL ÁNGEL HERNÁNDEZ MARTÍNEZ DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS		
		
Plaza Juárez 400, Col. Centro, Sta. Ana, Zumpango, Estado de México. Tel. (05594) 24 773 01, 0194399.		

TERCERO. No conforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el recurrente en fecha siete de octubre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03120/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta con la que se da inicio a esta impugnación. Teniendo com prueba la respuesta dada."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Toda vez que del oficio que da respuesta, se advierte que se tuvo injerencia de observación del proyecto, por lo cual debe existir una bitacora, o memoria de la supervisión, por lo que debieron proporcionarme dicha información. Es decir, para supervizar, debieron conocer el proyecto, tener copias mediante oficio, mismas que deben ser información pública, y al no obtener alguna aclaración en el tiempo pertinente para ello, se entiende que deben contestar, y presentar documentos que en la respuesta se ven y se desprenden." (Sic).

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha trece de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De las constancias que integran el sistema del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado, así como el recurrente no ofrecieron ningún tipo de pruebas o alegatos

que a su derecho conviniera, en términos del artículo 185 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO. Por lo que en fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo de la **Comisionada Zulema Martínez Sánchez**, decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los

derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

"Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, artículo 178 en análisis, refiera que el plazo de quince días hábiles se contará a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución materia de impugnación, ya que ello debe

entenderse para el efecto de que transcurrido dicho plazo ya no podrá presentarse el medio de impugnación o si es que se presenta, el mismo se considerará extemporáneo, no así cuando el medio de defensa se interponga antes de que comience a correr el plazo legal; tiene aplicación por analogía, la jurisprudencia 1ª. /J.41/2015, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 569 de la Décima época que lleva por rubro y texto los siguientes:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.

“Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”

Tampoco se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no se impugnó la veracidad de la información proporcionada, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Por lo que en primer instancia tenemos que el ciudadano solicito la descripción clara y precisa del proyecto de asfaltado de la carretera San Bartolo - Tizayuca, así como costos, y planos y firmas de las personas que autorizaron el proyecto, sean autoridades auxiliares, o municipales.

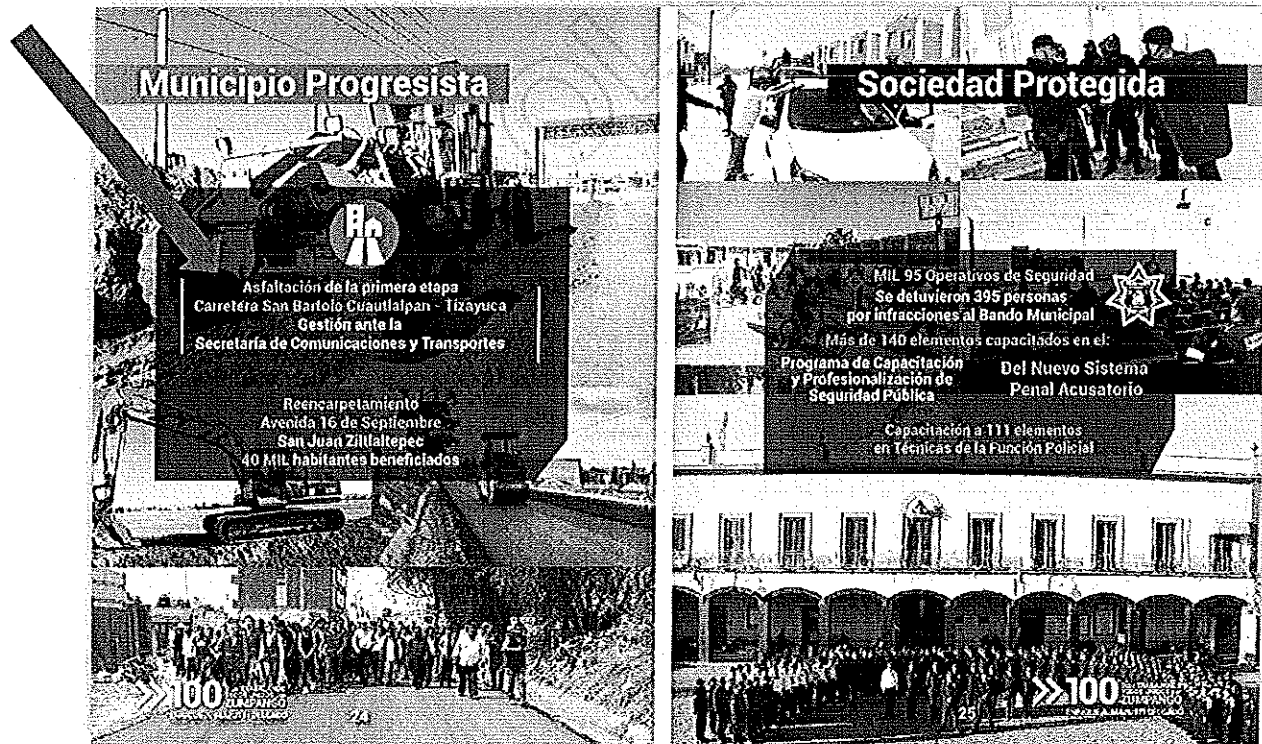
Bajo estos términos el sujeto obligado mediante oficio respondió que los trabajos de la obra fueron ejecutados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) teniendo como única injerencia dentro del proyecto, la supervisión preventiva de los trabajos a través de la Dirección de Obras Públicas, contando solo con el dato del periodo de ejecución iniciando el 10 de febrero y concluyendo el 29 de abril del presente año, por lo que deberá remitir su solicitud al sujeto obligado correspondiente.

Por tal motivo el recurrente suscribe recurso de revisión en donde manifiesta: que de acuerdo a la respuesta emitida por el sujeto obligado, se advierte que tuvo injerencia en el proyecto, por lo cual debe existir una bitácora o memoria de la supervisión, ya

que para supervisar debieron conocer el proyecto, tener copias mediante oficio, mismas que deben ser información pública.

En este sentido, la Litis a resolver versa en determinar si la información solicitada la genera, posee o administrar el sujeto obligado a efecto de ser entregada al recurrente.

En primera instancia al ingresar a la página oficial del Sujeto obligado, Ayuntamiento de Zumpango encontramos que en la pestaña de Ayuntamiento, se encuentra la opción de 100 días, la cual despliega el informe de 100 días suscrito por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, y en la página 24 se encuentra la siguiente información.



De acuerdo a la imagen inserta se aprecia que el sujeto obligado si tiene injerencia, ya que se menciona en el informe de los 100 días que se realizó asfaltación de la primera etapa de la carretera San Bartolo Cuautlalpan-Tizayuca misma que fue gestionada ante la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, ahora bien el sujeto obligado en su respuesta menciona que los trabajos fueron ejecutados por la secretaria en mención y que su participación fue solo supervisión preventiva a través de la Dirección de Obras Públicas.

Ante tales consideraciones debemos mencionar que las atribuciones de la Dirección de obras públicas de acuerdo al Bando Municipal 2016 de Zumpango, son las siguientes:

**SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 80. La Dirección de Obras Públicas tiene como objeto planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recibir, conservar y mantener las obras públicas municipales, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, en el Libro Décimo Segundo y Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, las leyes federales aplicables, así como sus reglamentos respectivos y demás disposiciones administrativas, tiene las siguientes atribuciones en materia de obra pública:

- I.** Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;
- II.** Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;
- III.** Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;
- IV.** Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y reconcilian tengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;
- V.** Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VI.** Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VII.** Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;
- VIII.** Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

 ZUMPAANGO	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO
--	---	---

IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero Municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

XI. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

XIII. Formular y conducir la política municipal en materia de obras públicas e infraestructura para el desarrollo;

XIV. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública;

XV. Proyectar, formular y proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio y vigilar su ejecución;

XVI. Dictar las normas generales y ejecutar las obras de reparación, adaptación y demolición de inmuebles propiedad del municipio que le sean asignadas;

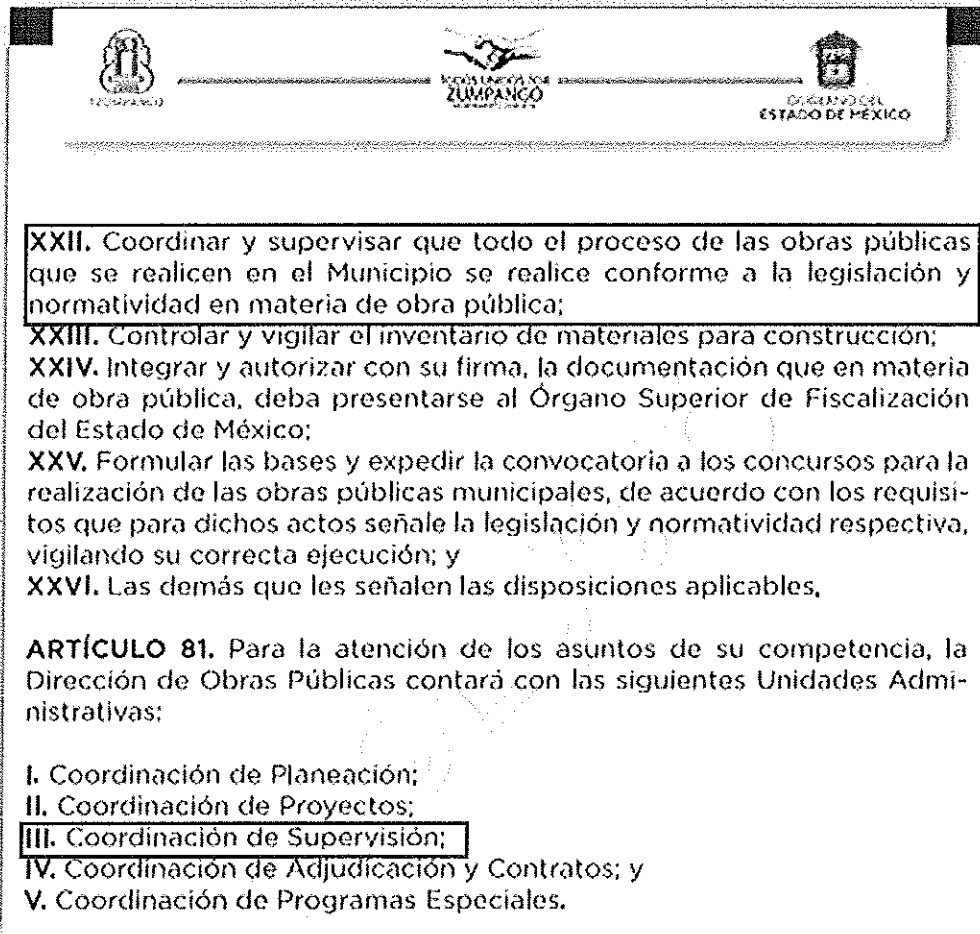
XVII. Ejecutar y mantener las obras públicas que acuerde el Ayuntamiento, de acuerdo a la legislación y normatividad aplicable, a los planes, presupuestos y programas previamente establecidos, coordinándose, en su caso, previo acuerdo con el Presidente Municipal, con las autoridades Federales, Estatales y Municipales concurrentes;

XVIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

XIX. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas;

XX. Autorizar para su pago, previa validación del avance y calidad de las obras, los presupuestos y estimaciones que presenten los contratistas de obras públicas municipales;

XXI. Formular el inventario de la maquinaria y equipo de construcción a su cuidado o de su propiedad, manteniéndolo en óptimas condiciones de uso;



De la normativa citada, se advierte que el sujeto obligado a través de su dirección de obras públicas, cuenta con la facultad de elaborar bitácoras y expedientes con motivo de las obras que se lleven a cabo, así mismo en la fracción XVII se dispone que previo acuerdo con el Presidente Municipal se ejecutaran obras en conjunto con las autoridades federales y estatales, en este mismo sentido y como efectivamente lo menciona el sujeto obligado dentro de su respuesta y acorde a la fracción XXII de este ordenamiento, la dirección de obras públicas supervisará cualquier obra que se realice dentro del territorio del Municipio, para tal efecto, la dirección trabajará con la ayuda

de diversas áreas administrativas, siendo una de ellas la coordinación de supervisión, la cual pudiera haber generado la información solicitada.

Por lo que hace al término "supervisión" el Glosario de Términos Administrativos de la Coordinación General de Estudios Administrativos del Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. establece este concepto el cual se infiere el término que nos ocupa, tal y como se aprecia a continuación:

***"SUPERVISIÓN** Verificación y comprobación de las actividades emprendidas en el desarrollo de un proceso sistemático de trabajo, acordes con programas y proyectos previamente formulados." (Sic).*

De acuerdo al termino antes aludido, se desprende que en efecto la supervisión es todo acto de verificación y/o comprobación de una actividad, desarrollando una serie de pasos para su elaboración, conociendo previamente el acto a realizar, por lo tanto si la dirección de obras públicas de Ayuntamiento de Zumpango, es la encargada de vigilar y supervisar cualquier obra que se lleve a cabo en el territorio del Ayuntamiento, como lo menciono el sujeto obligado en su respuesta, *"Teniendo como única injerencia dentro del proyecto este Municipio, la supervisión preventiva de los trabajos a través de la dirección de obras publicas"*, por lo tanto se infiere que si se efectuaron los trabajos a los que hace referencia el recurrente y a su vez el sujeto obligado asevera haber supervisado dicha obra, es dable ordenar al sujeto obligado que a través de su titular de la Unidad de Transparencia, gire las instrucciones necesarias, para realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación que avale la supervisión por parte del sujeto obligado, en la realización de la obra denominada "asfaltación de la primera etapa carretera San Bartolo Cuautlalpan – Tizayuca".

Igualmente es necesario mencionar que los argumentos vertidos por el recurrente en relación, a que debieron entregarle la información que obre en su poder, respecto de la supervisión por parte del sujeto obligado, son fundados, ya que a través de su dirección de obras públicas dieron respuesta mencionando que solo supervisó la obra, por lo tanto el ayuntamiento, está aceptando tácitamente que tuvo injerencia en la realización de la pavimentación de la carretera San Bartolo Cuautlalpan – Tizayuca, a través de la supervisión, por este motivo debe haber constancia de dicha actividad, la cual deberá entregarla al recurrente.

En este orden de ideas, es de vital importancia mencionar que de acuerdo a los argumentos del sujeto obligado en relación a que la obra fue realizada por otra dependencia este Instituto no puede dudar de la veracidad de la información que ofrecen los sujetos obligados, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Recurso de Revisión N°:

03120/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del
Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván
Laborde*

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María
Marván Laborde*

Más aún que dentro de las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes que se enmarcan en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran las siguientes:

Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...

XXII.- Construir y conservar caminos y puentes, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares;

...

XXIV.- Otorgar concesiones o permisos para construir las obras que le corresponda ejecutar;

De lo anterior se desprende que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la encargada de la elaboración y conservación de caminos con la colaboración de los Municipios, por tanto se prevé que si el sujeto obligado menciona que esa obra fue realizada por esta dependencia, será necesario que el recurrente solicite la información a esta dependencia.

Sin embargo se destaca que el sujeto obligado, al percatarse que es incompetente para responder los planteamientos solicitados, debió comunicarlo dentro de los tres días

hábiles posteriores a la recepción de la solicitud orientando al solicitante a realizar su petición al sujeto obligado competente.

Igualmente es necesario mencionar que la información solicitada es de carácter público y en este sentido será indispensable subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados, para lo cual y de acuerdo al artículo 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

Artículo 167. Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.

Si bien es cierto la información solicitada puede estar en posesión de otra dependencia, también lo es que el sujeto obligado conoce del tema y puede tener información relacionada con la obra.

Por lo que respecta a la participación del sujeto obligado al tener intervención de alguna forma en el proyecto, es dable ordenar se realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas del Ayuntamiento de Zumpango a efecto de realizar la entrega de la información al recurrente, en esa virtud al conocer del tema y en caso de tener la información deberá proporcionar al recurrente, ya que es obligación de los sujetos obligados lo siguiente:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por otra parte es oportuno mencionar que, para tener por cumplido este derecho de acceso a la información, es necesario que el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, que se encuentre plasmada en cualquier expediente,, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, directrices, circular, contrato, convenio, instructivo, nota, memorando, estadística o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Bajo a los argumentos anteriores, al no tener el sujeto obligado es su poder la documentación específica requerida en la solicitud de información, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente para que pueda solicitar la información a la dependencia correspondiente.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 03120/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado correspondiente a la solicitud de información 00119/ZUMPANGO/IP/2016, por resultar fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada a efecto de que entregue a través del SAIMEX.

- a) Los documentos en donde conste la supervisión por parte del Ayuntamiento en el proyecto de asfalto de la carretera San Bartolo Cuautlalpan - Tizayuca correspondiente al año 2016

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de Revisión N°:

03120/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Zumpango

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dieciséis de noviembre dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 03120/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC